



ASUNTO: Se emite voto a favor en lo general con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2023.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**

SECRETARIA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10, párrafo tercero, y 24, fracción I, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor en lo general con observaciones en particular respecto del único asunto que integran el punto Primero del orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés:

I. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se deja sin efectos la resolución RES/2749/2018 y aprueba la lista de Tarifas Máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del permiso G/13309/TRA/2016, otorgado a GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V., en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 103/2019 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

El voto en particular se emite considerando lo siguiente:

A pesar de que se está de acuerdo en dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada, se debe tener en cuenta que, si los costos reconocidos en la sentencia se hubieran considerado por el permisionario en su plan de negocios original, no hubiera obtenido dictamen favorable en la licitación.

En el caso concreto, el Permisionario ganó la licitación con una propuesta de inversión de \$298 905 738 dólares con un valor presente de 192 millones de dólares<sup>1</sup>. Por otro lado, esta Comisión determinó como parte del cumplimiento a la ejecutoria que la información proporcionada mediante el escrito GOE/16917 del 31 de mayo de 2017, sería la empleada para el análisis y evaluación del monto del activo fijo inicial expresado en dólares de diciembre de 2015, por una cantidad de \$376,357,894.62 (trescientos setenta y seis millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro dólares 62/100 USD), monto que no incluye el concepto AFUDC (*Allowance for Funds Used During Construction*).<sup>2</sup>

Asimismo, es importante resaltar que el ingreso aproximado que obtendría el Permisionario mediante el Contrato pactado,<sup>3</sup> con una vigencia de 25 años, es de \$789.682 millones de dólares. Este ingreso

<sup>1</sup> Acta de fallo:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/ns/414052/detail.si?isOnModification=false&ncp=1695049808156.1936621-2>

<sup>2</sup> Anexo I. RES/1059/2023

<sup>3</sup> Contrato SE-DM-OJEN-001-2014:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/ns/414052/detail.si?isOnModification=false&ncp=1695049808156.1936621-2>



difiere significativamente del ingreso solicitado en el plan de negocios presentado como parte de la resolución impugnada, que asciende a \$1,574.700 millones de dólares.<sup>4</sup> Estas diferencias plantean cuestionamientos sobre la rentabilidad y la coherencia financiera del proyecto.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los procesos de licitación pública internacional son procedimientos en los que los participantes compiten en igualdad de circunstancias y revelan el ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación de un servicio o en su caso, la provisión de un determinado bien. Dicho procedimiento tiene por objeto adquirir un bien o servicio a precios eficientes. El mecanismo de adjudicación del servicio sujeto a la Licitación se basó en la evaluación de las listas de tarifas propuestas por los participantes, utilizando el criterio del menor valor presente<sup>5</sup> y siguiendo los criterios establecidos en las bases de la licitación, que eran de carácter público para el servicio de transporte. Esto subraya la importancia de la transparencia en el proceso y la necesidad de cumplir con los criterios previamente establecidos.

Por lo anterior, considero que la aprobación de la tarifa máxima propuesta por el Permisionario podría distorsionar el mercado del transporte de gas natural en México, ya que podría generar un incentivo para que los participantes en futuras licitaciones propongan tarifas que no sean competitivas, con el fin de ganar licitaciones con propuestas sesgadas o falsas.

En este sentido, considero la necesidad de una vigilancia cuidadosa y preventiva por parte de las unidades administrativas de la aplicación de estas tarifas, así como del respeto de las condiciones contractuales con el usuario, es decir, es fundamental asegurarse de que esta nueva tarifa regulada no se aplique en lugar de la tarifa convencional acordada en el contrato con el usuario.

ATENTAMENTE

**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado

<sup>4</sup> Tablas 9 y 10 del Anexo I de la RES/2749/2018.

<sup>5</sup> Convocatoria:

<https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/ns/414052/detail.si?isOnModification=false&neg=169504980815>

6.1936621-2

